

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3100/2023

Sujeto Obligado:  
Agencia de Protección Sanitaria de  
la Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Requirió información respecto al suministro de agua potable en las Colonias Bondojito, Cerro Prieto y la Malinche de la Alcaldía Gustavo A. Madero

La parte recurrente se inconformó por la orientación realizada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave: Incompetencia, remisión, exhaustividad.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	17

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3100/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3100/2023**, interpuesto en contra de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El dos de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090167623000116, a través de la cual solicitó conocer la razón por la cual la distribución de agua potable está siendo recibida de manera intermitente y sin cumplir con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994; 2001, para la desinfección y vigilancia bacteriológica del agua potable, suministrada en las colonias Bondojito, Cerro Prieto y La Malinche, correspondientes a la Alcaldía Gustavo A. Madero. Esto,

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

luego de haber detectado repetidamente concentraciones menores a 0.2mg/lit a través de sistemas de medición de libre venta y una presencia notable de MALA CALIDAD en domicilios y áreas públicas tales como concentraciones de color verdoso y marrón, así como de olores fétidos correspondientes a la presencia de bacterias y microalgas en el agua. Se ha solicitado la realización de un estudio independiente para corroborar dichos señalamientos y proceder legalmente en caso de omisión a solicitud.

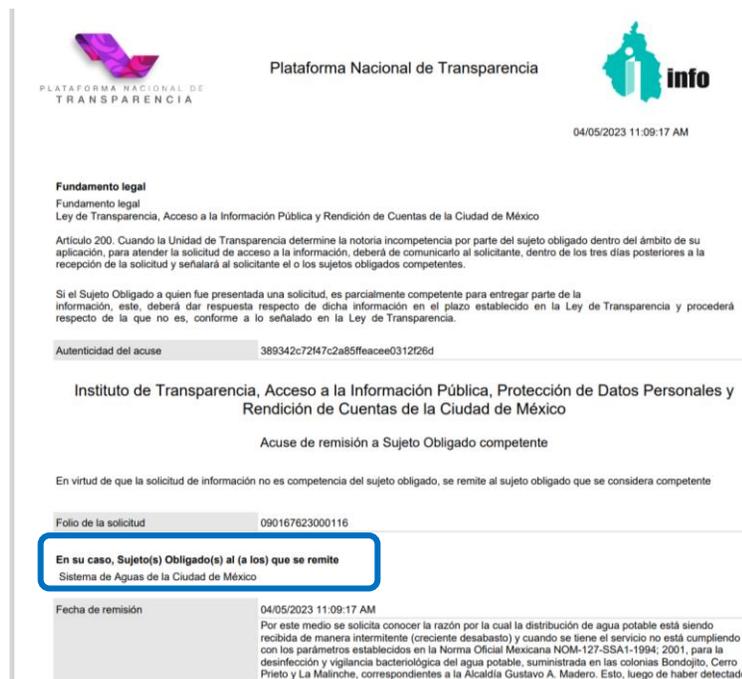
2. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- Que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con atribuciones de fomento, regulación, control, vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios. **Por lo que, la información a que hace referencia en su solicitud no obra en los archivos de este sujeto obligado, en razón de que no la genera, detenta ni administra.**
- Que de conformidad a lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso c), 200, segundo párrafo, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta en el sentido de que dicha información

probablemente sea detentada por la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, sujeto obligado de quien a continuación encontrará los datos de su Unidad de Transparencia:

Ubicación	calle Nezahualcóyotl 127, Piso 8, Colonia Centro (Área 8), C.P. 06080, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Número telefónico	57280000 Ext. 0068
Correo electrónico	ut@sacmex.cdmx.gob.mx
Sitio web	<a href="https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-aguas-de-la-ciudad-de-mexico">https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-aguas-de-la-ciudad-de-mexico</a>

Asimismo, generó el Acuse de Remisión al Sujeto Obligado competente, para efectos de que se diera trámite a la solicitud de información.






Plataforma Nacional de Transparencia

04/05/2023 11:09:17 AM

**Fundamento legal**  
Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 389342c7247c2a85f6eace0312f26d

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090167623000116

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**  
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de remisión 04/05/2023 11:09:17 AM

Por este medio se solicita conocer la razón por la cual la distribución de agua potable está siendo recibida de manera intermitente (creciente desabasto) y cuando se tiene el servicio no está cumpliendo con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994; 2001, para la desinfección y vigilancia bacteriológica del agua potable, suministrada en las colonias Bonojito, Cerro Prieto y La Malinche, correspondientes a la Alcaldía Gustavo A. Madero. Esto, luego de haber detectado...

3. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

*“ El Sujeto Obligado no otorga respuesta satisfactoria a solicitud original, la cual señala la razón del por qué se está permitiendo el SUMINISTRO (SERVICIO) de AGUA DE MALA CALIDAD en las colonias Bondojoito, Cerro Prieto y La Malinche, que ESTÁ INCUMPLIENDO con la NOM-127-SSA1-1994;2001, siendo un POTENCIAL RIESGO SANITARIO para la población de dichas colonias (debido a que el agua se recibe en tonalidades marrón, verde y con olor fétido, sin la presencia de algún agente desinfectante como el cloro). **En contraste, la dependencia deslinda su responsabilidad de dicha problemática al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, quien se encarga de la potabilización y suministro de la supuesta agua potable y no reconoce su CORRESPONSABILIDAD para la vigilancia y monitoreo del servicio público del SACMEX”.** (Sic)*

4. El once de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y expresaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reiteró el sentido de su respuesta.

6. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su

solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de mayo, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó conocer la razón por la cual la distribución de agua potable está siendo recibida de manera intermitente y sin cumplir con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994; 2001, para la desinfección y vigilancia bacteriológica del agua potable, suministrada en las colonias Bondojoito, Cerro Prieto y La Malinche, correspondientes a la Alcaldía Gustavo A. Madero.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

- Que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con atribuciones de fomento, regulación, control, vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios. **Por lo que, la información a que hace referencia en su solicitud no obra en los archivos de este sujeto obligado, en razón de que no la genera, detenta ni administra.**

- Que de conformidad a lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso c), 200, segundo párrafo, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta en el sentido de que dicha información probablemente sea detenida por la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, sujeto obligado de quien a continuación encontrará los datos de su Unidad de Transparencia:

Ubicación	calle Nezahualcóyotl 127, Piso 8, Colonia Centro (Área 8), C.P. 06080, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Número telefónico	57280000 Ext. 0068
Correo electrónico	ut@sacmex.cdmx.gob.mx
Sitio web	<a href="https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-aguas-de-la-ciudad-de-mexico">https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-aguas-de-la-ciudad-de-mexico</a>

Asimismo, generó el Acuse de Remisión al Sujeto Obligado competente, para efectos de que se diera trámite a la solicitud de información.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

04/05/2023 11:09:17 AM

**Fundamento legal**  
Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 389342c72f47c2a85ffeaee031226d

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Fecha de la solicitud 090167623000116

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**  
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de remisión 04/05/2023 11:09:17 AM

Por este medio se solicita conocer la razón por la cual la distribución de agua potable está siendo recibida de manera intermitente (creciente desabasto) y cuando se llene el servicio no está cumpliendo con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, 2001, para la desinfección y vigilancia bacteriológica del agua potable, suministrada en las colonias Borolito, Cerro Prieto y La Malinche, correspondientes a la Alcaldía Gustavo A. Madero. Esto, luego de haber detectado...

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Ahora bien, aplicando el principio de suplencia de deficiencia de la queja se observa que la parte recurrente de manera medular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del primer agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la orientación realizada por el sujeto Obligado a la Secretaría de Cultura, se considera necesario precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos**. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De la normatividad anterior, es claro que los Sujetos Obligados, deberán de proporcionar la información que sea generada, administrada, o en posesión de los mismos, en ejercicio de sus atribuciones.

Al tenor de lo anterior, el Sujeto Obligado informó que no era competente para atender la solicitud de información al ser información que genera y detenta la Secretaría de Cultura.

Ahora bien, respecto a la competencia del Sujeto Obligado es importante citar la “*Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México*”, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 16 Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:*

*I.- Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;*

*II.- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones.*

*III.- Elaborar el padrón de usuarios del servicio público a su cargo;*

*IV.- Opinar y participar sobre los criterios que la Secretaría incluya en las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de manejo integral de los recursos hídricos, de prestación de servicios hidráulicos y el tratamiento y reúso de aguas residuales;*

*...*

*X.- Restringir el suministro de agua potable a los usuarios cuando por causas de fuerza mayor el Abastecimientos sea insuficiente;*

*...*

*XII.- Establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales;*

*Artículo 54 La prestación del servicio público y distribución de agua para consumo humano en cantidad y calidad suficiente para la población del Distrito Federal, es una obligación del Gobierno del Distrito Federal y como tal, su suministro no podrá suspenderse o restringirse, salvo en los casos en que se acredite la falta de pago de los derechos correspondientes de dos o más periodos, consecutivos o alternados. En los casos en que proceda la suspensión, el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, estará garantizado mediante carros tanque, garrafones de agua potable o hidrantes provisionales públicos distribuidos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de acuerdo con los criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad determinados por el Sistema de Aguas.*

*Artículo 55 Cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en su suministro, el Sistema de Aguas limitará el servicio a la satisfacción de necesidades mínimas. En estos casos, las restricciones se harán previa información de los motivos por los cuales se restringe el servicio a la población afectada. En estos casos y previo acuerdo que exista con las Delegaciones, en los términos de esta Ley, éstas podrán coadyuvar con el Sistema de Aguas a fin de proporcionar oportunamente acciones alternativas de distribución en tanto se resuelva la contingencia.*

Del artículo antes citado se desprende que es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México dentro de sus atribuciones se encuentran:

- Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, de la Ciudad de México.
- Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales.
- Restringir el suministro de agua potable a los usuarios cuando por causas de fuerza mayor el Abastecimientos sea insuficiente;
- Establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales
- Que cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en su suministro, el Sistema de Aguas limitará el servicio a la satisfacción de necesidades mínimas. En estos casos, las restricciones se harán previa información de los motivos por los cuales se restringe el servicio a la población afectada. En estos casos y previo acuerdo que exista con las Delegaciones, en los términos de esta Ley, éstas podrán coadyuvar con el Sistema de Aguas a fin de proporcionar oportunamente acciones alternativas de distribución en tanto se resuelva la contingencia.

Por lo que es claro que, en el presente caso, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es la autoridad competente para brindar atención a la presente solicitud de información, motivo por el cual se concluye que la remisión realizada a dicho sujeto obligado fue adecuada.

Ante este panorama se observó que el Sujeto Obligado brindó atención puntual al requerimiento de la solicitud, canalizándola ante la autoridad competente, por lo tanto, emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fue ajustada a derecho, fundando y motivado su imposibilidad para proporcionar lo solicitado ya

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

que no cuenta con atribuciones para detentar o generar la información solicitada, pero además señaló con precisión el Sujeto Obligado competente para atender a los solicitado, realizando la remisión pertinente dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3100/2023**

presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3100/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**